

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4493

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre.)

Núm. 2484

## Gobierno Civil.

*Minas.*—D. José Más Beltrán, vecino de Inea, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de cobre con el título de Pompo situadas en el paraje llamado Castell Ca'l Estremé del término de Pollensa, verificando la siguiente designación:

Punto de partida el punto céntrico del lindero con el mar del Castell, desde él se medirán sucesivamente unas á continuación de otras las distancias siguientes: 100 metros al N. 600 al O., 200 al S., 600 al E. y 100 al N.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 2485

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### DE LAS BALEARES

*Extracto de los acuerdos tomados por la Excelentísima Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 2 de Noviembre de 1895.*

El Sr. Gobernador Presidente previa lectura del edicto de convocatoria en nombre de S. M. el Rey declaró inaugurado el período de sesiones ordinarias que la Diputación debe celebrar en su reunión del ejercicio económico de 1895 á 96 dándose después lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el día 6 de Mayo del corriente año, y á la de la extraordinaria que tuvo lugar el día 30 de Septiembre último, que fueron aprobadas por unanimidad, retirándose después del salón el señor Gobernador Presidente.

Ocupada la presidencia por el Sr. don Alejandro Rosselló, en cumplimiento de lo que dispone el art.º 12 de la ley orgánica se procedió á la votación para el nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial, resultando elegido D. Mariano Canals y Pereló.

En observancia de lo que dispone el artículo 60 de la ley provincial, se acordó

que la Diputación celebraría tres sesiones ordinarias durante esta reunión además de la que tenía lugar en aquel acto.

El Sr. Presidente puso en conocimiento de la Diputación el fallecimiento del contador de fondos provinciales D. Lino Píñillos, manifestando al propio tiempo que el celo y honradez con que ha desempeñado dicho cargo desde al año 1866, le hacían acreedor á que la Diputación procurara aliviar el estado precario en que su viuda había quedado, sobre cuyo particular la Comisión de Beneficencia podría emitir el correspondiente dictamen si la Diputación lo consideraba conveniente, acordándose así por unanimidad.

También se acordó que pasaran á las Comisiones respectivas todos los expedientes que la Diputación debía resolver para que sobre cada una emitan el correspondiente dictamen.

Se acordó quedara sobre la mesa la memoria presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 98 de la ley orgánica, con los estados y balances que á la misma se acompañan, para que dichos documentos puedan ser estudiados por los Sres. Diputados.

Y se levantó la sesión,  
Palma 6 de Noviembre de 1895.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 2486

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

#### DE LAS BALEARES

*Anuncio.*—El día 16 del mes actual á las diez de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda-Costas situado en el muelle de esta Capital, la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la barquilla de la Escampavía «Constante» el día 28 de Septiembre último en aguas del Singla del Romaní y á que se refiere el expediente administrativo número 48 del presente año económico, cuyo justiprecio es el de 176 pesetas 50 céntimos.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 7 Noviembre de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 2487

*Anuncio.*—El día 16 del mes actual á las diez y media de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda-Costas situado en el muelle de esta Capital, la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escam-

pavía «Ninfa» el día 11 del mes anterior en aguas de Magraner y á que se refiere el expediente administrativo número 51 del presente año económico, cuyo justiprecio es el de 78 pesetas 75 céntimos.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 7 Noviembre de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 2488

### AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo prevenido en el artículo 109 de la Ley municipal.

Sesión del día 1.º de Julio.—Tomó posesión de la Alcaldía D. José Verdura Ramon, nombrado por R. O. de 25 de Junio anterior y se constituyó el nuevo Ayuntamiento.

Se procedió á la elección del primer Teniente de Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley municipal, resultando elegido D. Francisco Medina y Puig por ocho votos y dos papeletas en blanco, por lo que fué proclamado y se posesionó del cargo.

En la misma forma se hizo la elección de segundo Teniente quedando elegido D. Vicente Soler y Sala por ocho votos y dos papeletas en blanco, posesionándose del cargo.

Fuó elegido Síndico D. Vicente Viñas y Planells por ocho votos, resultando también dos papeletas en blanco.

Se acordó celebrar una sesión ordinaria semanal todos los viernes á las cuatro de la tarde.

Sesión del día 5 de id.—Se aprobó el acta de la sesión celebrada el día 27 de Junio último.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se enteró la Corporación de los nombramientos de Alcaldes de barrio.

Se acordó colocar una compuerta en la primera tajea de la carretera de S. Juan Bautista á fin de evitar que las aguas del mar entren en las acequias de las feixas.

Se acordó que el número de comisiones en que debía dividirse el Ayuntamiento fuese el de cinco á saber: 1.ª Hacienda, 2.ª Policía urbana y sanitaria, 3.ª Instrucción pública, 4.ª Beneficencia y Cárceles y 5.ª Obras públicas y Cementerio, y que todas ellas estuviesen compuestas de tres Sres. Concejales.

Se hizo la elección de los que debían formar dichas comisiones, resultando elegidos para la de Hacienda, D. José Verdura Ramon, D. Vicente Soler Sala y don

Pedro Tur Palau; para la de Policía urbana y sanitaria, D. José Torres y Espinal, D. Vicente Viñas Planells y D. Ignacio Wallis Llobet; para la de Instrucción pública, D. José Verdura Ramon, D. Juan Roman Calbet y D. Vicente Viñas y Planells; para la de Beneficencia y Cárceles, D. Francisco Medina y Puig, D. Mariano Bonet y Colomar y D. Francisco Ferrer y Sorá y para la de Obras públicas y Cementerio, D. Vicente Soler y Sala, D. Mariano Bonet Colomar y D. Francisco Ferrer y Sorá.

Fuó elegido Interventor de los fondos municipales D. Francisco Ferrer y Sorá.

Se acordó aprobar las subastas de los arbitrios establecidos sobre los números de preferencia de la carnicería y pescadería y sobre el degüello de reses en el matadero, celebradas en 29 del mes anterior y adjudicarlas definitivamente la primera á Antonio Balanzat y Marí por precio de ochocientas pesetas y la segunda á Lorenzo Miró y Pomar por precio de mil ochocientas treinta pesetas.

Se acordó por unanimidad que la Comisión de obras estudie y examine los planos del Matadero y ensanche del Cementerio y en una de las próximas sesiones proponga los medios de llevar á efecto dichas mejoras.

Se acordó declarar prófugo al mozo Antonio Pascual Riquer del reemplazo de 1892.

Sesión del día de 12 id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó que fuesen cinco las secciones en que han de agruparse los vecinos contribuyentes de esta Ciudad, para el sorteo de los asociados que en unión de los individuos del Ayuntamiento han de formar la Junta Municipal durante el actual año económico y que en la primera estén comprendidos los vecinos que contribuyan por razon de sus fincas urbanas; en la segunda los que contribuyan por razon de sus fincas rústicas, cultivo y ganadería; en la tercera los que figuren en la tarifa 1.ª de la matrícula Industrial; en la cuarta los que figuren en las tarifas 2.ª y 3.ª de dicha matrícula y en la quinta los que figuren en la tarifa 4.ª

Se acordó que el Alcalde cificase á los Ayuntamientos del Partido reclamando el pago de sus descubiertos por Beneficencia y Cárceles y gestionarse amistosamente el cumplimiento de aquel servicio y que si no daban resultado sus gestiones procediese contra los deudores por la vía de apremio.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

Se acordó por siete votos contra dos aprobar la conducta seguida por el Sr. Alcalde al ordenar el sacrificio de reses y poner dos mesas de venta de carne en la Carnicería para el mejor servicio público.

Propuso el Sr. Médico que por cuenta del Ayuntamiento y con cargo al Capítulo de imprevistos se siguiese vendiendo carne hasta hasta que lo juzgase necesario el

Sr. Alcalde y esto dispuso que dicha proposición pasase á las comisiones de Hacienda y Policía para que dictaminasen sobre ella y en una de las próximas sesiones se sometiese á la discusión y aprobación del Ayuntamiento.

Sesión del día 19 de Julio.— Se aprobó el acta anterior.

Se acordó imponer el veinte y cinco por ciento de recargo municipal sobre el impuesto establecido sobre los carruajes de lujo, en el caso improbable de que existiera en esta localidad alguno de aquella clase.

Se acordó nombrar una comisión compuesta de los Concejales D. José Verdura Ramon, D. Francisco Medina y Puig, don Vicente Soler Sala, D. Ignacio Valle y Llobet y D. José Torres y Espinal para que estudie el mejor modo y forma de celebrar periódicamente ferias en esta Ciudad.

Se acordó por unanimidad que los puestos de carne situados despues de los puestos de pescado á derecha é izquierda de la puerta de la Carnicería, se sorteen entre los carniceros que satisfagan contribución por su industria y que alternen una semana cada uno en las mesas situadas en los números primeros, segundos etc. estableciéndose un turno despues de verificado el primer sorteo que asegure á los tablageros que durante el año ocuparan los puestos preferentes, con arreglo al mismo.

Se acordó por siete votos contra dos que se aplazase la aprobación de la proposición del Sr. Medina referente á la venta de carne por cuenta del Ayuntamiento, hasta que se hubiesen vuelto á reunir las comisiones que debían dictaminar sobre la misma.

Sesión del día 26 de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

El Ayuntamiento se enteró de una comunicación del Sr. Alcalde en la que pone en conocimiento de la Corporación que para asuntos del servicio ha tenido que ausentarse de esta isla.

Se acordó conceder quince días de licencia á D. José Verdura para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Se acordó desestimar una instancia de Agustín Gutierrez y Ribera en la que solicita se le permita seguir ocupando unas habitaciones del edificio que posee el Ayuntamiento.

Se acordó solicitar el correspondiente permiso para edificar el Matadero toda vez que se halla situado en las zonas polémicas de esta Plaza.

Se acordó autorizar á la Comisión de obras para que bajo su dirección y vigilancia mande ejecutar las obras convenientes en los caminos vecinales, mataden y cementerio ajustándose al presupuesto del año actual y no invirtiendo en las mismas cantidades superiores á doscientas cincuenta pesetas.

Se concedieron dos meses de licencia al Concejel D. José Riquer y Aguenza.

Este extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del de hoy.

Ibiza diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—V.º B.º—El Alcalde, Verdura.—El Secretario, Ignacio Riquer.

Núm. 2489

*Don Salvador Alafont y Marcó, Juez de primera instancia de esta ciudad.*

En los autos ejecución de sentencia sigue por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito D. Bartolomé Lladó y Calafat contra D. Juan Bauzá y Marroig, se ha practicado la liquidación de cargas, que es como sigue:—Liquidación de cargas que practica el infrascrito escribano en virtud de lo mandado en la providencia que precede y es como sigue:—Habiendo examinado con toda detención la certificación de gravámenes expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad obrante al folio ciento sesenta y siete vuelto de estos autos, resulta que la finca rematada en los mismos presta un censo de ocho libras tres sueldos y seis dineros al suprimido Monasterio

del Real que capitalizado al fuero del nueve por ciento importa la cantidad de trescientas tres pesetas sesenta y cinco céntimos.—Son.—303'65.—La finca fué rematada en la cantidad de diez mil seiscientos pesetas que bajada de esta cantidad lo que importa el capital del censo queda como precio líquido de la misma diez mil doscientas noventa y seis pesetas treinta y cinco céntimos.—Son.—10.296'35.—Esta es la liquidación de cargas que he practicado y la firmo salvo error ú omisión en Palma á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio M.º Rosselló.

Y mediante providencia de ayer se ha acordado comunicar la anterior liquidación de cargas á D. Juan Bauzá y Marroig y por término de tercero día.

En su consecuencia y siendo dicho Bauzá de ignorado domicilio, se expide el presente edicto á fin de que tenga efecto la notificación mandada en Palma á veinte y seis Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 2490

*D. Sebastian Feliu y Fons, Juez Municipal Letrado, del Distrito de la Catedral, en cargo accidentalmente del Juzgado de 1.ª instancia de Palma y su partido por traslado del que lo era en propiedad.*

En los autos ejecución de sentencia que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. José María Zavaleta á nombre de María Tomás y Bujosa en concepto de curadora del menor José, Bartolomé Magin contra D.ª Catalina Zanoguera y Marcé como heredera de su hermano D. Antonio sobre pago de pensiones de alimentos: Tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas embargadas á la espresada D.ª Catalina Zanoguera.

1.ª Diferentes porciones de una casa sita en esta ciudad calle de la Torre del Amor formando esquina con la de Monserrat; consistente en botiga número tres de la primera de dichas calles, con puerta en la última señalada con el número catorce; otras dos botigas números siete y once de dicha calle Torre del Amor, entresuelos números cinco y nueve de la propia calle y Zaguán número diez y seis de la calle de Monserrat, con cuatro pisos formando todos menos el cuarto varias habitaciones, estaba marcada antes con los números veinte y dos, veinte y dos segundo, veinte y tres, veinte y tres segundo, veinte y cuatro y veinte y ocho de la manzana treinta y seis; una porción de las que pertenecen á D.ª Catalina Zanoguera de la referida casa consistente en dos botigas señaladas con los números siete y once y un entresuelo número uno de la calle Torre del Amor y el tercer piso con desvan y terrado superior al mismo; dichas botigas ocupan una superficie de ochenta y seis metros siete decímetros, cuadrados y el entresuelo cincuenta metros sesenta decímetros, y lindan por la derecha entrando con la calle de Curtidores, con la izquierda con botiga y entresuelo de José Francisco Zanoguera y Picornell, por el fondo con casa de don Juan Nicolau y herederos de Gabriel Ros y por la parte superior con entresuelos de dichos José y Francisco Zanoguera con primer piso de Dominga Fargas. El tercer piso ocupa toda el área de la casa de superficie doscientos catorce metros setenta decímetros cuadrados y el desvan y terrado treinta y siete metros doce decímetros y linda por la derecha entrando con la calle Torre del Amor por la izquierda con casa de herederos de Gabriel Ros y otra de Juan Nicolau, por el fondo con la calle de Curtidores, por la parte superior con habitaciones de D. Ignacio Zanoguera y José Ferrá y María Rosa Expósito y Pablo Ferrá y por la superior en parte con habitación de Pabla Zanoguera y Reus cuyo primer piso está dividido en cuatro habitaciones. La habitación del centro del segundo piso que ocupa una superficie de

cuarenta y tres metros setenta decímetros y linda por la derecha entrando con habitación de María Rosa Expósito por la izquierda con la de D. Ignacio Zanoguera y Picornell por el fondo con la calle de Curtidores, por el frente con dicha habitación de D. Ignacio Zanoguera y con la escalera común, por la parte superior con el tercer piso de la misma D.ª Catalina y por la inferior con el primer piso de Dominga Fargas. La habitación del frente del segundo piso que mide cincuenta y un metros veinte y un decímetros cuadrados; y linda por la derecha entrando con la calle Torre del Amor y con habitación de María Rosa Expósito, por la izquierda con propiedad de Juan Nicolau y terradito de Pedrona Mercadal, por el fondo con la de dichas María Rosa Expósito y con escalera común, por la parte superior con el tercer piso de la misma D.ª Catalina Zanoguera y por la inferior con el primer piso de José Mercadal; justipreciadas en conjunto en la cantidad de once mil quinientas pesetas.

2.ª Otras porciones de una casa botiga, entresuelo, almacén y dos pisos, sita en esta ciudad Plaza de Santa Fé y calle de Bala Roja, señalada la botiga y entresuelo con el número tres de dicha plaza y el almacén y pisos con los números diez y siete y diez y nueve de la calle de Bala Roja, una porción que adquirió como heredera de su hermano D. Antonio, consistente en el almacén número diez y siete de la calle de Bala Roja y botiga con entresuelo número tres de la Plaza de Santa Fé y el tercer piso al que se sube por la escalera número diez y nueve de dicha calle común al mismo y á los pisos entregados á D. Ignacio Zanoguera y á su hijo D. José Zanoguera y Picornell á cuyo piso va anejo un cuarto de los tres existentes en el terrado común también á los tres pisos, que es el de la izquierda entrando en ellos; el almacén mide setenta y cinco metros cuadrados, la botiga treinta y seis y el entresuelo interior de la misma veinte y nueve metros ochenta decímetros, y el tercer piso cuarenta y ocho metros doce decímetros sin contar la caja de la escalera común; linda entrando por la Plaza de Santa Fé, á la derecha y espalda con propiedad de D. Andrés Ramonell, por la izquierda con la calle de Bala Roja; y además la botiga con entresuelo número tres linda por la parte inferior y por la superior con dicha propiedad de Ramonell. Y otra porción adquirida por compra á D. Ignacio Zanoguera que consiste en el segundo piso con su pequeño cuarto que es el del centro de los tres que hay en el terrado; linda por la derecha entrando y fondo con casa de D. Andrés Ramonell, por la izquierda y frente con la calle de Bala Roja, por la parte superior con el tercer piso construido sobre el segundo de la misma D.ª Catalina Zanoguera y por la superior con el piso principal propia de D. José Zanoguera y Picornell; justipreciadas en la cantidad de cinco mil pesetas.

3.ª Parte determinada de una casa sita en esta misma ciudad calle de Berard números cinco y siete antes treinta y seis y treinta y siete de la manzana treinta y siete que consiste en la planta baja, entresuelo, piso principal, su segunda, desvan y terrado en la parte superior. La planta baja que consta de un zaguán de entrada á la habitación principal número cinco y otro número siete que dá entrada á la fábrica de tenería y otras habitaciones y cuatro departamentos destinados á almacén, ocupa toda una superficie de quinientos catorce metros cuadrados y tres decímetros cuadrados y el entresuelo mide trescientos ochenta y tres metros setenta y siete decímetros. El piso principal con el terrado á su nivel mide cuatrocientos tres metros cuadrados; linda por la derecha entrando en planta baja, con propiedad de D. Antonio Ferrer de la Cuesta en los entresuelos con la de Margarita Mercadal, el piso principal y segundo ó desvan con parte de la misma finca entregado á Pablo Mercadal y con la dicha propiedad de Ferrer de la Cuesta; por la izquierda con propiedad de herederos de Margarita

Mercant y por el fondo con la muralla; justipreciada en la cantidad de veinte y seis mil pesetas.

4.ª Parte de la finca que consiste en planta baja, número diez y seis de la calle de la Puerta del Mar, con fábrica de tenería con entresuelo, piso principal y parte de terrado superior; la planta baja entresuelo y piso ocupa una superficie de sesenta y seis metros diez decímetros cuadrados, incluso la escalera y la parte de terrado en la que hay dos cuartos, con inclusión de dicha escalera, cuarenta y cuatro metros cuarenta y seis decímetros; linda por la derecha entrando con la calle de Monserrat y con casa de D. Andrés Ramonell, por la izquierda con la calle de la Puerta del Mar, por el fondo con casa de Simón Ramonell, por la parte superior con el segundo piso de herederos de Miguel Mercadal; y el terrado linda por la derecha con parte de dichos herederos de Mercadal, por la izquierda con casa de Juan Ramonell y por el fondo con la de Andrés Ramonell. La íntegra finca consiste en una tenería, planta baja, entresuelo y dos pisos, señalada con el número sesenta y cuatro de la calle de Monserrat y diez y seis de la Puerta del Mar, antes treinta y dos, treinta y tres y cuatro de la manzana cincuenta y cinco; justipreciada en la suma de ocho mil pesetas.

5.ª Una casa algorfa de cuatro pisos radicada en esta misma ciudad, calle de la Puerta del Mar, señalada con el número trece, antes treinta de la manzana treinta, no puede expresarse su cabida, y linda por la derecha entrando con casa de D. Martín Barceló, por la izquierda con otra de herederos de Matías Sabater y con el segundo piso de Teresa Esbarranch y por la espalda con dicha casa de Martín Barceló y con botiga de Bartolomé Pons, con la que confina también por la parte superior; justipreciada en la cantidad de cinco mil pesetas.

6.ª Otra casa botiga y entresuelos, sita en esta repetida ciudad y calle de Monserrat y Puerta del Mar, marcada con los números ocho y treinta tres, antes ocho y nueve de la manzana veinte y nueve, no puede precisarse su cabida y linda por la derecha entrando con la calle de la Puerta del Mar, por la izquierda, espalda y parte superior con casas de D. Gerónimo Tomás y otros hermanos; justipreciada en la suma de dos mil novecientas pesetas.

7.ª Otra casa entresuelo, sita también en esta ciudad, calle del Socorro, número cuatro, antes setenta y nueve de la manzana diez y siete; ocupa una superficie de diez y ocho metros cuadrados y linda por la derecha entrando con botiga de doña Catalina Zanoguera, por la izquierda con otra de Francisco Martorell, por la espalda con casa de herederos de Miguel Palmer y por la parte superior con la de Juan Vicente; justipreciada en la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas.

8.ª Otra casa botiga señalada con el número dos de la referida calle del Socorro, antes ochenta de la manzana diez y siete y linda por la derecha entrando con la Plaza del Temple, por la izquierda con la casa de Rafael Verd y con entresuelo número cuatro de la misma D.ª Catalina Zanoguera, y por el fondo con otra de herederos de Miguel Palmer y por la parte superior con la de herederos de D. José Rotger; justipreciada en la cantidad de setecientos cincuenta pesetas.

9.ª Otra casa botiga con entresuelos sita en esta misma ciudad calle de Curtidores, antes de la Calatrava señaladas con los números diez y ocho el entresuelo, y veinte la botiga; linda por la derecha entrando, por la espalda y por la izquierda con casa de D. Andrés Ramonell y por el techo con la de D. Gabriel y D. Luis Castellá; justipreciada en la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas.

10. Porción de otra finca que consiste en un entresuelo primer y tercer piso de la casa señalada con el número diez de la calle de la Calatrava de esta ciudad; el entresuelo cuya área es de cincuenta y siete

metros, linda por la derecha entrando con otro de Juan Amengual, antes de Ignacio Zanoguera, por la izquierda con pasillo de la escalera común y con otros pisos que fueron de Andrés Campomar y por la espalda con descubierto de la fabrica de José Rubert; el primer piso cuya extensión no consta linda por la derecha con la calle de la Calatrava con la que forma esquina, por la izquierda con huerto D. Luis Castellá, por la espalda con piso de D. Gabriel Villalonga y con el descubierto de la referida fabrica y el piso tercero que ocupa una superficie de sesenta y nueve metros, linda por la derecha entrando con casa de D. Andrés Ramonell, por la izquierda con huerto de D. Luis Castellá y por la espalda con descubierto de la referida fabrica; justipreciada en la cantidad de cinco mil trecientas pesetas.

11. Otra casa situada en el término de esta ciudad y punto El Portichol, edificada en una porción de tierra procedente del Rafal Son Flechas, mide una superficie de siete metros ochenta centímetros de largo por seis metros de ancho y linda al Norte con tierra de Son Flechas de D. Tomás Aguiló y otro, al Sur con la orilla del Mar, al Este con casa de Jaime Terrasa y al Oeste con otro de Miguel Rosselló; justipreciada en la suma de mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra casa planta baja situada en este término y parage Moli des Carnatje, linda por Este con la orilla del Mar, por Oeste con camino por Norte con casa de María Alegre y Berga y por Sur con las de Isabel Mulet y Antonio Sureda; justipreciada en la cantidad de mil cuatrocientas pesetas.

Cuyas descritas fincas se venden para con su producto cubrirlas expresadas responsabilidades, quedando señalado para el remate el día siete de Diciembre próximo a las diez de la mañana ante este Juzgado bajo las siguientes condiciones.

1.ª Que todo postor para tomar parte en la subasta deberá depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas objeto de su interese, sin cuyo requisito no serán admitidos; sirviendo de pago á cuenta al en que fuese adjudicado devolviéndose á los demás, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho justiprecio.

2.ª Que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta y con ellos deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

3.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta, serán de cargo del comprador.

Debiendo hacer presente que el gravamen á que están afectos las expresadas fincas por capital é intereses concernientes al legado de veinte mil pesetas que D. Antonio Zanoguera y Marcé dispuso en su testamento á favor del espresado menor José Bartolomé Magin, se ha acordado que dicho gravamen quede exclusivamente impuesto sobre la casa calle de Berard número cinco y siete, antes treinta y seis y treinta y siete detallada en tercer lugar la que se hace constar para conocimiento de los licitadores.

Palma siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2491

EDICTO

En juicio declarativo de menor cuantía, ahora ejecución de sentencia que D.ª Angela Bualons y Cristofol ha seguido contra D.ª Carolina Cosunach, como madre y representante legal de su hijo menor de edad D. Mario Seguí y Cosunach, sobre pago de un legado de dos mil quinientas pesetas que le hizo el padre de éste don Juan Seguí Rodríguez, intereses y costas

se ha dictado á instancia de la parte actora la providencia que dice así.

Providencia.—Mahón treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á la Ejecutoria de su razón, y requiérase á D.ª Carolina Cosunach para que dentro del término de seis días presente en la escribania del actuario los títulos de propiedad de los censos embargados para el aseguramiento del capital reclamado, interes y costas, cuyo requerimiento por su ignorado domicilio se le hará por medio de cédula en la forma que determina el artículo 269 de la ley ritual, la cual se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid. Lo mandó y firma el Sr. Juez, doy fé.—Zaldivar.—Ante mí, Juan Allés.

En su virtud requiero á la D.ª Carolina Cosunach para que dentro del término de seis días contaderos desde la última inserción en los periódicos oficiales de ésta cédula, presente los títulos de propiedad de los censos que aparecen embargados en méritos de dicho juicio cuya relación es como sigue:

D. Narciso Albert y Solés, su pensión anual veinte pesetas y veinte y cinco céntimos.

Narciso Camps y Pont, idem diez pesetas.

Saturnino Bellpart y Comas, idem nueve pesetas y sesenta y dos céntimos.

Miguel Puig y Pujol (a) Xipadé, idem trece pesetas y treinta y ocho céntimos.

Juan Codina Mediña idem diez pesetas.

María Marqués Matas Viuda de Tomás Sastre idem diez pesetas.

José Coll Massot, idem veinte pesetas.

Ramon Mediña y Batlle, idem quince pesetas.

José Torres y Vidal, idem seis pesetas.

Teresa Vidal y Batlle esposa de Juan Vilá, idem seis pesetas y veinte y cinco céntimos.

María Barturia y Sastre, idem doce pesetas y veinte y cinco céntimos.

Isidoro Aloy y Curtiller, idem veinte pesetas.

Carolina Tuni y Martra, idem doce pesetas y veinte y cinco céntimos.

Sebastian y Carmen Ribas y Padrosa, idem veinte y cuatro pesetas.

Catalina Pascual y Grau, Viuda de Juan Pons, idem diez y seis pesetas.

Rosa Giralt y Frigo, idem ocho pesetas.

Esteban Bayo y Vidal, idem seis pesetas.

Esteban Bayo y Vidal, idem cuatro pesetas.

Esteban Bayo y Vidal, idem cinco pesetas.

María Ferrer de Rocas, esposa de Miguel Rocas, idem siete pesetas y veinte y cinco céntimos.

Juan Barlosell y Masso, idem treinta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

José Antonio Albert y Massot, idem diez y seis pesetas.

Miguel Fondevila y Ferrer, idem veinte pesetas.

Rosa Tauler, Viuda de Pedro Marqués, idem ocho pesetas.

Ramon Marqués y Matas, idem diez y nueve pesetas.

Pedro Ferrer é Isern (a) Randa, idem seis pesetas.

Pedro Font y Ferrer, idem cinco pesetas.

Tomás Martorell y Bernis, idem una peseta y ochentiocho céntimos.

José Antonio Albert y Massot, idem veinte y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Miguel Oliva Fornés, idem cuatro pesetas.

María Perich y Riera, esposa de Esteban Puig, idem diez pesetas.

Esteban Puig y Fondal, idem ocho pesetas y veinte y cinco céntimos.

Juan Majo y Batlle, idem cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Isidro Majó Sebría, idem doce pesetas y cincuenta céntimos.

Juan Majó y Batlle, idem tres pesetas.

Juan Comas y Serra, idem tres pesetas y cincuenta céntimos.

Miguel Vidal y Sastre, idem seis pesetas y trece céntimos.

Teresa Xipe y Alsina, esposa de D. Tomás Pibernot y Batlle, idem veinte pesetas.

Juan Ribas y Pellicer, idem dos pesetas.

José Majó y Blanch y Benito (no aparece cual sea el censo.)

Medaño y Bernich, idem veinticuatro pesetas.

Pedro Malvisi y Pibernat, idem doce pesetas.

Esteban Pujol y Homs, idem cuarenta y una pesetas y ochenta céntimos.

Jorge Mallol y Morera, idem cinco pesetas y treinta y tres céntimos.

Narciso Torrent y Quintana, idem doce pesetas.

Rafael Coll y Bonet, idem doce pesetas.

Rita Pasarius y Colls, esposa de Salvador Colls idem treinta y dos pesetas y sesenta y seis céntimos.

Jaime Riera y Mascaró, idem diez y nueve pesetas y cincuenta céntimos.

Benito Grife y Barceló, idem veinte y una pesetas y ochenta y seis céntimos.

Juan Teixidor, idem ocho pesetas.

José Antonio Albert y Massot, idem dos pesetas.

José Antonio Albert y Massot, idem setenta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos.

Joaquín Poch Vergonoz, idem cuarenta y ocho pesetas.

Narciso Torrent y Quintana, idem catorce pesetas.

Juan Ferrer y Bés, idem diez seis pesetas.

José Torres y Vidal, idem sesenta pesetas.

María Sagas y Bellenas, esposa de José Torrent idem doce pesetas.

Teresa y Rosa Piferrer y Tapis, idem veinte y cuatro pesetas.

Juan Canals y Argelach, idem seis pesetas y cincuenta céntimos.

Ramon Marqués y Matas, idem ocho pesetas.

Teresa Ruisach y Batlle esposa de Narciso Colleu, diez y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Tomás Pibernat y Batlle, idem quince pesetas.

José Codina y Mediña y Ana María Cutiller (consortes) idem treinta y cuatro pesetas.

Carmen Massot y Plá de Lopes, idem treinta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Paulina Poch y Ros, idem diez y ocho pesetas.

Esteban Bayo y Vidal, idem doce pesetas y ochenta y un céntimos.

Narciso Codio y Majó, idem ocho pesetas.

Pedro Pou, idem veinte pesetas.

María Perich y Riera, consorte de Esteban Puig, idem catorce pesetas y quince céntimos.

María Perich y Riera, consorte de Esteban Puig, idem diez y ocho pesetas y diez y ocho céntimos.

Mahón dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 2492

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA

Cédula de emplazamiento

En este Juzgado y por ante mí escribanía, ha presentado el procurador D. Lorenzo Nicolau en nombre de Antonia Pericás Villalonga consorte de Bernardo Vallspr Comas, demanda sobre su pobreza; con citación de Pedro Antonio Muntaner Sabater y del liquidador de derechos reales de este partido. Y el Sr. D. Jaime Armengol y Pascual, Juez municipal letrado de esta villa, encargado del despacho de este Juzgado por indisposición del Sr. Juez que lo sirve ha mandado por providencia de este día, emplazar al demandado Pedro

Antonio Muntaner para que dentro de nueve días comparezca con objeto de contestar la expresada demanda, y que por ignorarse domicilio del mismo Muntaner, se haga á este el emplazamiento acordado, insertando la correspondiente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto expresado.

Por tanto y previniendo al referido Pedro Antonio Muntaner que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, libro la presente para insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Inca á veinte y cinco Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 2493

D. Juan Bestard y Giá, Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de esta Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y oficio de mi cargo se sigue un juicio ejecutivo á nombre de D. Antonio Ramonell y Tocho de este vecindario, contra Cosme y Matías Miguel y Salvá hijos y herederos de Catalina Salvá y Calafat, de ignorado domicilio, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas; y con esta fecha se ha procedido á la traba de ejecución sin que precediera el requerimiento de pago por la causa antes mencionada, sobre la finca hipotecada por la Salvá en la escritura de debitorio.

En su virtud se cita de remate á dichos ejecutados, por medio de la presente cédula en forma de edicto, para que dentro de nueve días se personen en los autos y se opongán á la ejecución si les convinieren.

Palma dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Bestard.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Tratado de extradición entre España y el Estado Independiente del Congo.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de los Belgas, Soberano del Estado Independiente del Congo, deseando asegurar la represión de crímenes y delitos, han resuelto de común acuerdo celebrar un Convenio entre el Reino de España y el Estado Independiente del Congo, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. José Gutiérrez de Agüera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España, cerca de S. M. el Rey de los Belgas; y S. M. el Rey de los Belgas, Soberano del Estado Independiente del Congo, al Sr. Edmundo Van Eetvelde, Secretario de Estado del Estado Independiente del Congo.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos español y del Estado Independiente del Congo se obligan á entregarse recíprocamente los individuos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo II que sigue, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º Estos crímenes y delitos son:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditación, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privación del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intención de causarla.

3.º Bigamia, rapto de menores, violación ó estupro, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, atentado á las costumbres, excitando, acilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas la prostitución ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

4.º Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

5.º Incendio.

6.º Destrucción de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.º Asociación de malhechores, robo.

8.º Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades, punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusión.

9.º Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

10. Falsificación de moneda, comprendiendo en esto la imitación y la alteración de la moneda, la emisión y expendición de la moneda imitada ó alterada; imitación ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emisión ó expendición de estos efectos, billetes ó títulos imitados ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitación ó falsificación de sellos, timbres punzones y marcas, á excepción de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados, y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderos.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusión, malversaciones cometidas por funcionarios públicos; soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarrota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiación indebida) y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitán, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitán.

18. Trata de esclavos y sus incidenten en los casos previstos por la legislación de los dos países y por los artículos 8.º, 9.º, 42 y siguientes del Acta general de la conferencia de Bruselas de 2 de Julio de 1890.

19. Ocultación de objetos detenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos por el presente Convenio.

La extradición podrá también ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos cuando sea punible por la legislación de los dos países contratantes.

Art. 3.º No se concederá nunca la extradición por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuere entregado por otra infracción á las leyes penales no podrá, en ningún caso, ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político, cometido con anterioridad á la extradición, ni por hecho alguno

que tenga relación con dicho crimen ó delito, ni por ninguna infracción anterior á la extradición y no comprendida en el presente Convenio, á no ser que después de haber sido castigado ó definitivamente absuelto, en razón del hecho que motivó la extradición, haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

Art. 4.º La extradición no podrá verificarse si después de la imputación de los hechos, de la formación de causa ó de la condena, hubiere transcurrido el término de prescripción de la acción criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el encausado ó condenado se haya refugiado.

Art. 5.º En ningún caso y por ningún motivo podrán ser obligadas las Altas Partes contratantes á entregar sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.º Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados no serán entregados al Gobierno que hubiere pedido su extradición, sino cuando el Estado á quien pertenezcan y al que se informará de la demanda de extradición por el Gobierno al que ésta se haya dirigido, no se oponga á su extradición.

En el caso de reclamación del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá, tomando por base la gravedad del hecho que se persigue ó el medio más fácil que se presente, para que el acusado sea enviado si há lugar, de un país á otro, á fin de purgar sucesivamente las acusaciones.

Art. 7.º Si el individuo que se reclama se halla procesado ó condenado en el país en que se ha refugiado por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea declarado libre ó absuelto ó haya sufrido su pena.

Art. 8.º Cuando el crimen ó delito que dá lugar á la demanda de extradición se haya cometido fuera del Territorio de la parte que la pide, podrá concederse dicha demanda, siempre que la legislación del país á quien se le pida autorize en este caso, el castigo de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 9.º La extradición no podrá suspenderse, aunque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán, sin embargo, hacer valer su derecho ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 10. La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Sin embargo, podrán en caso de urgencia hacerse por la Autoridad superior de las posesiones españolas del Golfo de Guinea al Secretario de Estado del Congo, y recíprocamente por el Gobernador general del Estado Independiente del Congo al Ministro de Estado de España.

Art. 11. El individuo procesado por uno de los hechos previstos en el artículo II, podrá ser entregado en vista de la presentación del auto de prisión ó de cualquier otro auto que tenga la misma fuerza, dictado por la Autoridad extranjera competente, siempre que dichas providencias contengan la indicación precisa del hecho á consecuencia del cual hayan sido dictadas. Estos documentos irán á ser posible, acompañados de las señas del individuo reclamado, y de una copia del texto de la Ley aplicable al hecho acriminado.

En el caso de que hubiere duda sobre si el crimen ó delito objeto de procedimiento se halla comprendido en el presente Convenio, se pedirán explicaciones y después de examinadas, el Gobierno á quien se pida la extradición resolverá

acerca del curso que se ha de dar á la demanda.

Art. 12. El individuo procesado por uno de los hechos previstos en el artículo II del presente Convenio será arrestado preventivamente á la presentación de un auto de prisión ó de otro documento que tenga la misma fuerza expedido por la Autoridad extranjera competente y presentado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, se afectuará el arresto provisional mediante aviso transmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prisión, á condición sin embargo de que dicho aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del país en que el acusado se haya refugiado.

No obstante, en este último caso no se tendrá arrestado al extranjero sino cuando en el plazo de dos meses reciba comunicación del auto de prisión expedido por la Autoridad extranjera competente.

El arresto del extranjero tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida.

Art. 13. El extranjero arrestado provisionalmente en virtud del párrafo primero del artículo precedente, ó detenido en arresto en conformidad al párrafo tercero del mismo artículo, será puesto en libertad si dentro de los tres meses de su arresto no recibe notificación, sea de una sentencia ó auto definitivo de condena, ó de un auto de procedimiento criminal emanado del Juez competente decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remisión del reo ó del acusado ante la jurisdicción represiva.

Art. 14. Los objetos robados ó cogidos en poder del individuo cuya extradición se reclama, los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crimen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de convicción, serán entregados al Estado requerido hubiere ordenado su entrega aun en el caso en que la extradición, después de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de igual naturaleza que hubiere ocultado ó depositado en el país en que se hubiere refugiado y que se encontraren allí después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben ser devueltos sin gastos, luego que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

Art. 15. Los gastos de arresto, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición hubiese sido concedida, así como los de consignación y de transporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida á la simple presentación, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento mencionados, según los casos, en el artículo X que antecede, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados, ligados ambos con el Estado requerido por un Tratado que comprenda la in-

fracción que motiva la demanda de extradición, y cuando ésta no se halle prohibida por los artículos III y IV del presente Convenio.

Art. 17. Cuando en la instrucción de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto.

Art. 18. Cuando en asunto criminal no político la notificación de un auto de procedimiento ó de una sentencia á un súbdito español ó á un congolés pareciera necesaria al Gobierno respectivo, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona, á excitación del Ministerio fiscal del lugar de la residencia, por medio de un funcionario competente; y el original que acredite la notificación, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 19. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquél resida le exhortará á acceder á la invitación que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia según las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia. Las personas que residan en España ó en el Congo, llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro País, no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos Países, se considerase útil la presentación de pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá petición por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que consideraciones particulares no se opongan á ello, y con obligación de devolver los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamación de gastos que resulten, dentro de los límites de sus territorios respectivos, del envío y devolución de las pruebas de convicción y documentos.

Art. 20. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena recaídas por los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados, contra los súbditos del otro. Esta notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del País á que pertenezca el condenado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 21. El presente Convenio empezará á regir dos meses después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta que termine un año, contado á partir del día en que una de las Altas Partes contratantes los haya denunciado.

Art. 22. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y ponen en él sus sellos respectivos.

Hecho en Bruselas á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.)=Firmado.=J. G. DE AGÜERA.

(L. S.)=Firmado.=EDM. VAN EETVELDE.

(Gaceta 31 Octubre)